



Recomendación: R-02/2020.

Expediente: CEDECON-ZAC-QR-111-2019.

Contribuyente: eliminadas 4 palabras

Autoridad Responsable: Tesorería Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas

Zacatecas, Zac., 12 de febrero de 2020.

Vistas las constancias que motivaron el expediente de quejas, el cual quedó radicado en esta Comisión bajo el número de expediente CEDECON-ZAC-QR-111-2019, por lo que una vez concluida la investigación del acto de autoridad y realizado el análisis del proyecto presentado por la Dirección Técnica Jurídica, el Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 22, 24, 25, fracciones III, IV, IX, XVI, 26, 33, fracciones VI, VII, XIV, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, fracción II, 45, 47, 48 y 49, 50, fracción I, inciso b) de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en relación con los artículos 1, 2, 6, fracciones I, IV, 23, fracciones VII, VIII, XIV, XXVIII, 26, fracciones VII y XI, 35, 36, 38, 39, fracción VI, Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como 1, 5 fracción IV, 10, 11, 56, 57, 58, 64, 67, fracción II, 68, 69, 70, 121, 122, fracción I, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, emite la presente Recomendación al **C. Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas**, señalada como Autoridad Responsable, en virtud de lo siguiente:



- A.** Conforme a los artículos 1, 3, 6, 7, 38, 60, fracción I, inciso c) y III, inciso a) 95, 96, 98, fracción II, 101 y 103 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, es la facultada para coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación que corresponden al Municipio de acuerdo a lo que establecen las disposiciones fiscales; formular los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio; proponer al presidente municipal las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio, además de incoar en el procedimiento económico coactivo, entre otras.
- B.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 5 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, son autoridades fiscales las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio según corresponda, los Municipios a través de sus Tesorerías Municipales.
- C.** Ahora bien, toda vez que los actos de la autoridad fiscal, que son motivo del procedimiento de queja respectivo, corresponden a la determinación del Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales 2010 a 2019, relativo al predio ubicado en colonia la quemada de la población del mismo nombre, con número de cuenta M00001001, con clave 06-M-00249, con superficie de 769.02 m², y clave catastral 06-004-01-004-001-00, de ese municipio; por lo tanto, de conformidad con los artículos 3, fracción I, inciso a), 4, fracción I y 5, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se advierte que la autoridad responsable **es el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador**, con base en los siguientes:

I. Antecedentes.



1. **Del Contribuyente:** El contribuyente C. **eliminadas 4 palabras**, es propietario del predio ubicado en colonia la quemada de la población del mismo nombre, con número de cuenta M00001001, con clave 06-M-00249, con superficie de 769.02 m², y clave catastral 06-004-01-004-001-00, tal y como se señala en el estado de cuenta de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual le informaron que el adeudo ascendía a la cantidad de \$5,921.81, por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, mostrando total desacuerdo con el dicho.

2. **Solicitud de prestación de Servicio.** En virtud de lo anterior, el contribuyente **eliminadas 4 palabras**, en fecha 08 de noviembre del 2019, acude a esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, a fin de solicitar apoyo con motivo del adeudo de impuesto a predial que le dieron a conocer en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, mismo que ascendía a la cantidad de \$5,921.81, hecho por lo cual se le ofreció el servicio de queja para estar en posibilidad de investigar alguna posible violación de los derechos del contribuyente, procedimiento con el que está de acuerdo el contribuyente.

3. **De la substanciación del Procedimiento de Queja.** Una vez admitido a trámite el procedimiento de queja e integrado el expediente bajo el número CEDECON-ZAC-QR-111-2019, se llevaron a cabo las acciones legales pertinentes a efecto de dilucidar la problemática planteada por el contribuyente, por lo cual, se requirió a la autoridad responsable con la finalidad de que rindiera su informe respecto de los hechos que pudieran entrañar posibles violaciones mismo que debería acompañar las constancias que apoyaran su dicho, en el que medularmente se le solicitaba que, informaran si admitía el acto materia de queja y si consideraba que los mismos resultaban o no violatorios de los derechos del



contribuyente, mediante el cual debió exponer sus antecedentes fundamentos razones o motivos que justificara el cobro de los créditos fiscales de las fechas descritas de párrafos precedentes.

Así pues, esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, emitió acuerdo de admisión con requerimiento de informe en fecha 26 de noviembre de 2019, notificado vía correo electrónico en la misma fecha, previo aviso telefónico, documento mediante el cual tuvo por recibida y admitida la queja, y en consecuencia requirió a la autoridad responsable con el objeto de que rindiera un informe sobre los actos que se le atribuyen por el quejoso, respecto de:

“(…)

1.- Rinda su **INFORME**, con respecto de lo siguiente:

- a) *Si admite o no los actos materia de la queja.*
- b) *Si considera que los mismos resultan o no violatorios de los derechos de la persona contribuyente, exponiendo sus antecedentes, fundamentos, razones o motivos que justifiquen la emisión y, en su caso, subsistencia de estos.*
- c) *Las razones por las cuales pretende realizar el cobro del impuesto predial correspondiente a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como sus accesorios, considerando que las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas ya caducaron en términos del artículo 131 del Código Tributario del Estado.*
- d) *Si dejará sin efectos el cobro del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por haber caducado la facultad de ese ayuntamiento para determinar contribuciones omitidas.*

En atención a lo anterior, en fecha 29 de noviembre de 2019, la autoridad responsable rindió su informe mediante el cual manifestó lo siguiente:



“... por lo que estando dentro del término de tres días que para el efecto se me concedió, me permito manifestar que **NO SON CIERTOS LOS ACTOS U OMISIONES** fincadas a la tesorería municipal que represento, ya que en ningún momento se ha iniciado un procedimiento administrativo de carácter fiscal para realizar el cobro de estos impuestos de los que se duele el recurrente, y en ningún momento se están violentando sus derechos fundamentales atento a lo establecido por el artículo 25 fracción III de la Ley de los Derechos y Defensa del contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, siendo lo único cierto y que no menciona el quejoso ante esa autoridad es de que se presentó a las oficinas del departamento de impuesto predial del municipio, para conocer los adeudos que tiene de su predio, el cual se identifica con la clave catastral 060040100400100, para lo cual se le hizo del conocimiento el monto correspondiente, pidiendo se le hiciera el respectivo descuento, a lo que se le manifestó que hablara con el presidente municipal para que se lo tomara en consideración, sin embargo en **NINGÚN MOMENTO SE PRETENDIÓ HACER EFECTIVO EL COBRO** del que se duele.

Por lo que considero que de tales hechos no se desprenden posibles vulneraciones a los derechos de la persona del contribuyente, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 40 párrafo segundo de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, solicito que, en su momento procesal oportuno, se determine la improcedencia de la queja por ser notoriamente infundada en atención a las manifestaciones vertidas en este escrito.

...

5. De las evidencias obtenidas en el procedimiento de queja. Dentro del procedimiento de queja se obtuvieron los siguientes documentales:

- a) Copia simple del estado de cuenta emitido en fecha 08-11-2019 por el Ayuntamiento de Cañitas de F. Pescador, a las 13:54:59 horas del 08 de noviembre de 2019 A nombre del contribuyente **eliminadas 4 palabras**, con un total a pagar de \$5,921.81, número de cuenta predial: 06-004-01-004-001-00.
- b) Copia simple de la identificación oficial del ahora quejoso.



II. Consideraciones

1. Competencia.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer y resolver sobre la presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 22, 25 fracción III y XVI, 33 fracción VI, 44 fracción II y 45 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 2, 6, fracción IV, 7, 23 fracciones VII y XIV, 26 fracción XI, y 39 fracción VI del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como 67 fracción II, 69 y 70, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Por todo lo anterior, una vez que ha sido tramitada la queja en todas sus etapas de sustanciación, se procede a la emisión de la recomendación en virtud del análisis conjunto de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, así como la valoración integral de las pruebas obtenidas en el procedimiento de mérito; esta Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, considera que en el presente caso, el Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, transgredió en perjuicio del contribuyente el derecho fundamental de seguridad jurídica¹,

¹ Época: Décima Época; Registro: 2002649; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.); Página: 437.

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la



consagrado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuanto a los siguientes:

2. Actos u Omisiones Violatorios.

ÚNICO. El cobro arbitrario del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales por los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, relativo al predio ubicado en colonia la quemada de la población del mismo nombre, con número de cuenta M00001001, con clave 06-M-00249, con superficie de 769.02 m², y clave catastral 06-004-01-004-001-00, tal y como se señala en el estado de cuenta de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual le informaron que el adeudo ascendía a la cantidad de \$5,921.81, aún y cuando caducaron las facultades de comprobación de la Autoridad fiscal para determinar la contribución respecto de los ejercicios de referencia.

3. Observaciones y Estudio de Fondo.

Primero, resulta necesario señalar que el procedimiento de Quejas que se sustancia ante este órgano descentralizado se rige bajo las disposiciones aplicables, ya que en fecha quince diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas, dentro de la cual se prevé la creación de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente, la cual tiene como finalidad garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia equitativa en materia fiscal; en ese sentido para el cumplimiento de su objetivo debe de impartir asesorías, representación, defensa y recepción de quejas de los contribuyentes.

estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".



En ese tenor, los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, para su mejor salvaguarda se positivizan y se integran a los órdenes jurídicos de cada Estado, su protección es uno de los presupuestos del Estado de Derecho, por tanto, la actuación de las autoridades está supeditada al régimen jurídico.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante señalar que la labor de la Comisión es diversa, ya que de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley referida, cuenta con facultades para conocer e investigar quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales por presuntas violaciones a sus derechos y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades; para lo cual, las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce la Comisión, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente la información que se les requiera y que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Así como que las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Incluso prevé que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Cabe señalar que, las facultades de investigación se ejercen en el procedimiento de Queja, dentro del cual, la Comisión como institución de defensa no



jurisdiccional de derechos humanos podrá, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas, solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación de un informe, de documentación adicional, así como efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el caso de incumplimiento imponer sanciones cuando correspondan.

En ese tenor, de los numerales 37, primer párrafo, y 38 del mismo ordenamiento normativo, se desprende, que cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones; que los procedimientos que se lleven a cabo por parte de la Comisión deberán ser breves y sin más formalidad que la de precisar la pretensión del contribuyente, además que, como institución defensora de los derechos de los pagadores de impuestos, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

Es por todo lo anterior, que al existir una situación que presumiblemente vulnera la esfera jurídica del contribuyente en materia fiscal, y toda vez que del ejercicio de las atribuciones de esa Autoridad para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, esta Comisión tiene la obligación de realizar la investigación correspondiente con la finalidad de allegarse de la información y documentación necesaria que permita verificar las posibles violaciones aducidas, es por ello que esa Autoridad se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación, y por lo tanto, ésta seguirá su curso hasta en tanto no se configure alguna de las causales de terminación, o en su caso, se emita la recomendación pública correspondiente.

En consecuencia, y en ejercicio de las facultades conferidas a esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, se considera que existen razones jurídicas suficientes para proceder a emitir la presente recomendación, y por razones de método se realizará un análisis integral de cada una de las violaciones



citadas en el capítulo anterior, dentro del cual se señalarán los motivos y fundamentos que llevaron a esta Comisión a determinar la presente recomendación.

ÚNICO. A efecto de que esta Comisión estuviera en posibilidad de determinar la legalidad del cobro del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales comprendidos por los ejercicios de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, fue necesario allegarse de información y documentación, para lo cual se emitieron las acciones correspondientes, mismos que quedaron precisados en el apartado de antecedentes de la presente recomendación, y de los cuales se desprende lo siguiente:

La autoridad dentro de sus informes, señala *“que NO SON CIERTOS LOS ACTOS U OMISIONES fincadas a la tesorería municipal que represento, ya que en ningún momento se ha iniciado un procedimiento administrativo de carácter fiscal para realizar el cobro de estos impuestos de los que se duele el recurrente”*, sin embargo a consideración de este ombudsman fiscal, ésta deriva del cobro del impuesto predial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una contribución que se encuentra regulada dentro de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2019, la hacienda municipal respectiva, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos municipales, por lo que, al tratarse de contribuciones del ámbito municipal, estas se causarán, liquidarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables según lo dispone el artículo 11 de la señalada Ley de Ingresos.

Así pues, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Ingresos de ese municipio, el presidente municipal o el tesorero serán los competentes para determinar el importe que tendrán que cubrir los contribuyentes al erario



municipal, y por tanto, es esa autoridad la que por disposición de Ley, tiene la facultad para determinar y fijar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de impuestos, esto, sin necesidad de ejercer las facultades de comprobación previstas en el Código Tributario Estatal.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que el artículo 16 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece el concepto de crédito fiscal y para lo cual a groso modo, éstos serán las cantidades que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios y organismos descentralizados provenientes de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, que para el caso que nos ocupa, la contribución en estudio, deberá ser causada, determinada y liquidada en cantidad fija, para considerarse un crédito fiscal.

Por lo anteriormente señalado, tal y como señala esa autoridad fiscal en su informe recibido ante esta comisión en fecha 29 de noviembre de 2019, *“que el contribuyente se presentó a las oficinas del departamento de impuesto predial del municipio, para conocer los adeudos que tiene de su predio, el cual identifica con clave catastral 060040100400100, para lo cual se le hizo del conocimiento el monto correspondiente”*; de donde se desprende que el monto \$5,921.81 fue determinado por esa autoridad, considerando el impuesto predial por los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Para mayor claridad de lo anterior, es importante hacer mención que de acuerdo con el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, señala que para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos, misma que se clasifica en propia o autodeterminación, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal; y



administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o **por disposición de ley la realiza la autoridad competente**².

Así también, señala el dispositivo en estudio, específicamente en su artículo 22 que salvo disposición expresa en contrario, o cuando se realice por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, corresponderá a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación y declaración de las contribuciones a su cargo.³

Derivado de lo anterior, se desprende que la exacta determinación y liquidación a cargo de los contribuyentes, puede exceptuarse por disposición expresa en contrario a lo señalado en el código tributario para el estado, en virtud a ello, dentro de la Ley de Ingresos del Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para el ejercicio Fiscal del Año 2019, en su artículo 19, contempla la facultad del presidente municipal así como de su tesorero, para determinar los importes que deberán cubrir los obligados al impuesto predial.⁴

En ese tenor, es necesario no perder de vista que de conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y Sus Municipios, señala en su parte conducente que las facultades de las autoridades fiscales para determinar

2 **Artículo 21.** Para efectos fiscales, la determinación de contribuciones consiste en la confirmación que se efectúa de haberse realizado las situaciones jurídicas o de hecho que son generadoras de obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos y se clasifica de la siguiente manera:

I. Propia o autodeterminación, cuando es declarada a la autoridad por el obligado a su pago en términos de las disposiciones aplicables, por sí o a través de su representante legal; y

II. Administrativa, cuando en el ejercicio de sus facultades o por disposición de ley, la realiza la autoridad competente.

3 **Artículo 22.** La liquidación o determinación de la situación fiscal de un contribuyente, consiste en establecer en cantidad líquida el monto que derivado de la realización de actividades generadoras de contribuciones o aprovechamientos, debe ser pagado al Estado o Municipio, en su caso, y será realizada por el contribuyente cuando presente la declaración que prevenga la ley.

La autoridad, mediante resolución administrativa, realizará la liquidación de contribuciones cuando después del ejercicio de las facultades de comprobación que la ley le confiere en la materia, hubiere determinado la existencia de hechos que no fueron declarados por los obligados a hacerlo o que fueron declarados inexactamente, o que son generadores de créditos fiscales a su cargo.

Salvo disposición expresa en contrario, o cuando se realice por la autoridad en el ejercicio de sus facultades, corresponde a los obligados al pago de contribuciones la exacta determinación, liquidación, y declaración de las contribuciones a su cargo.

Las excepciones previstas en este ordenamiento, corresponde a la autoridad fiscal la determinación de hechos constitutivos de infracción en los términos de este Código y demás leyes fiscales, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

4 Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



contribuciones, caducan en el plazo de cinco años, es por ello, que la determinación del impuesto predial en fecha 8 de noviembre 2019, en la cual la autoridad calculó el importe a pagar por los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, fue realizada de manera ilegal, ya que no ésta no se encontraba facultada para determinar las contribuciones de dichos ejercicios, por haber caducado las facultad para hacerlo.

Para mayor claridad es necesario referir que la figura de la caducidad pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad. Esta figura que se encuentra prevista en el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, entre ellas en la tesis I. 3o. A. 559 A, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTICULO 67. PREVE LOS SUPUESTOS Y LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES PROCEDE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL en el caso de nuestra entidad, la ha interpretado el órgano jurisdiccional federal en diversas ocasiones, en las que señala que es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado; por otra parte, la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho



para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, tal y como acontece en la especie.

En conclusión, a consideración de este defensor no jurisdiccional, la determinación realizada en fecha 8 de noviembre de 2019 es ilegal, ya que al caducar sus facultades para determinar contribuciones en el término de 5 años, no se encontraba en posibilidad de fijar en cantidad líquida el impuesto predial por los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y por lo tanto, vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal.⁵

2. Recomendación y Medida Correctiva.

PRIMERA: Se recomienda al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, deje de considerar el cobro del impuesto predial por los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por haber caducado las facultades de esa autoridad para determinar las cantidades correspondientes a cada ejercicio, y en consecuencia emita el presupuesto o

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2016240; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.168 A (10a.); Página: 1435

"IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años."



estado de cuenta solamente por los ejercicios que sean procedentes, es decir, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción VI, 44 fracción II, 45 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 69 y 70, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida la recomendación, que cuenta con un plazo de **TRES** días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación de la presente recomendación, a efecto de que informe si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa, con el apercibimiento de que en caso de no responder dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Notifíquese la presente recomendación, por oficio al Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, y electrónicamente a la parte quejosa, acompañense las documentales necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente recomendación.

Lic. Eduardo Fernando Noyola Núñez
Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente

AGT/MDTH

C.c.p. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.- para su superior conocimiento.

C.c.p. Archivo



ANEXO I MOTIVACIÓN

I. Se eliminan 16 palabras relativas al:

Nombre del contribuyente, así como datos personales, a fin de proteger la identidad del involucrado y evitar que éstos sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 3, fracción VII, de la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como 37, segundo párrafo, del Estatuto orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.